



# Resolución Directoral

Nº 113 - 2018-INPE/OGA

Lima, 05 JUN 2018

**VISTO**, El Informe Técnico Legal Nº 011-2018-INPE/09.03.01 de fecha 28 de mayo de 2018 emitido por el Equipo de Programación y Adquisiciones de la Unidad de Logística, y;

## CONSIDERANDO:

Que, en el año 2017, el Instituto Nacional Penitenciario y la Marina de Guerra del Perú renovaron el Convenio de Cooperación Interinstitucional cuyo objeto es el aseguramiento efectivo de la administración del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, convenio que en su numeral 7.3 se acuerda que le corresponde la INPE asumir el costo integral de la alimentación de los internos;

Que, de acuerdo al documento del visto, en el año fiscal 2018, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del CEREC, efectuó el requerimiento para la contratación del suministro de víveres para el CEREC, mediante Memorando Nº 0007-2018-INPE/ST-CEREC de fecha 01 de marzo de 2018, y mediante Memorando Nº 012-2018-INPE/ST-CEREC de fecha 19 de marzo de 2018, ambos con posterioridad al mes de enero de 2018, quedando evidenciado que el período que corresponde desde el 01 de enero de 2018 se encontraba sin requerimiento; lo cual está dentro de la esfera de responsabilidad del área usuaria;

Que, mientras el área usuaria realizaba el requerimiento, la empresa Fintrexpert SAC, venía proporcionando los víveres al Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao de manera ininterrumpida durante los meses de enero, febrero y marzo, sin contar con el vínculo contractual respectivo, es decir sin las respectivas órdenes de servicios, estando acreditado de este modo que existe una obligación pendiente de cancelar a la empresa el suministro de víveres;

Que, respecto a las obligaciones pendientes de una Entidad por haber recibido bienes o servicios sin vínculo contractual, mediante Opiniones como Nº 116-2016/DTN y Nº 007-2017/DTN que abordan el tema del pago sin contrato, refiere a la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, en la cual se tiene el criterio de que ante *“una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”* De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *“mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).”* Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción,



es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento. En este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa claramente que las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido debe ser conocida por el Poder Judicial. Por lo tanto, no es la Entidad quien determina si existe o no enriquecimiento sin causa, sino es facultad del órgano jurisdiccional correspondiente. Sin embargo, a lo antes expuesto, el OSCE mediante Opinión 007-2017/DTN al respecto, propone que "Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto."

Que, mediante el documento del visto la Unidad de Logística considera, independientemente de las responsabilidades por parte de los funcionarios involucrados por la prestación del suministro sin contrato, que la Entidad debe pagar el servicio recibido, en razón que ha existido un beneficio por recibir un servicio esencial para la seguridad penitenciaria, siendo que ello no puede ser desconocido, debiendo además tenerse en cuenta que en el presente caso no estamos ante un reconocimiento de deuda ya que no se trata de un pago derivado de una obligación contractual proveniente de un procedimiento de selección, asimismo no se trata de un pago cuyo compromiso se haya efectuado en año anterior. Sobre la cancelación e prestaciones sin contrato, sería necesario recoger el criterio esbozado por el OSCE en la Opinión N° 116-2016/DTN, donde se aborda el tema con el siguiente argumento: "el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado."

Que, si bien a la Entidad, sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos en el ordenamiento legal, caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que la Entidad ve reflejada su intención de hacerse de bienes o prestarse de servicios al suscribir dicho acuerdo voluntario por escrito entre las partes (lo que comúnmente conocemos como contrato) o mediante la emisión de una Orden de Compra o de Servicio, la cual debe perfeccionarse con su recepción. Si bien para estos casos, el ordenamiento jurídico no ha previsto procedimiento alguno para efectuar la cancelación del servicio o bien recibido, debido a que no se puede efectuar vía reconocimiento de deuda; sin embargo, al no estar regulado el procedimiento, la administración no puede bajo este argumento dejar de cancelar el valor del bien o servicio recibido, ya que el área usuaria ha visto satisfecha su necesidad la cual se refleja en la emisión de las conformidades respectivas, siendo procedente emitir pronunciamiento mediante documento formal en el cual se evidencie la decisión de la administración para la cancelación del suministro recibido;





# Resolución Directoral

Que, la Unidad de Presupuesto a emitido la Certificación de Crédito Presupuestario N° 658-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, por el monto de S/ 6,472.47 (Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Con 47/100 Soles), monto que cobertura la cancelación de los víveres recibidos por el CEREC durante los meses de Enero, Febrero y Marzo;

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, y sus modificatorias, la Ley N° 28411 y el Decreto Supremo N° 017-84-PCM y contando con las visaciones de la Unidad de Presupuesto y de la Unidad de Logística y, en uso de las facultades conferidas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- RECONOCER** la deuda a favor de la empresa **FINTREXPORT SAC** por el suministro de víveres al Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao – CEREC, efectuado en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2018, por el monto de **S/6,472.47** (Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Con 47/100 Soles).

**ARTÍCULO 2°.-** El egreso que genere la presente Resolución será aplicado al Presupuesto 2018 de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central – Administración Lima, del Instituto Nacional Penitenciario, Meta 018 Provisión de alimentos para la población intramuros, Fuente de Financiamiento 1:00 Recursos Ordinarios, Clasificador de Gasto 2.3 1 1. 1 1 Alimentos y bebidas para consumo humano.

**ARTÍCULO 3°.-** La Unidad de Logística, será la encargada de realizar el compromiso y la Unidad de Contabilidad y Tesorería de efectuar el devengado y el giro correspondiente, para el pago respectivo.

**ARTÍCULO 4°.-** Remitir copia de la presente Resolución a las instancias pertinentes para su debido cumplimiento.

Regístrese y comuníquese,



*Vy/h*  
CPC. VIRGILIO SILVA ZUÑIGA  
JEFE (6)  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
SEDE CENTRAL



